

ACUERDO DE COMPETENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-421/2018

RECURRENTE: LOTREJA S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO GODINEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve.

Acuerdo en el que se determina que esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por Lotreja S.A. de C.V., para controvertir la resolución INE/CG474/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, toda vez que dicha resolución está vinculada con la elección de Presidente de la República.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDO	2
I. Actuación colegiada.	3
II. Determinación de competencia	3
ACUERDA.....	6

ANTECEDENTES

1. De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

I. Resolución impugnada INE/CG474/2018

¹ En lo sucesivo INE.

2. El veintiocho de mayo², el Consejo General del INE dictó la resolución INE/CG474/2018, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, identificado con la clave INE/P-COF-UTF/64/2018.

II. Recurso de apelación

3. **1. Demanda.** El catorce de diciembre, inconforme con la resolución mencionada, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León³.
4. **2. Acuerdo de competencia.** El mismo catorce de diciembre, la Sala Regional acordó someter a consideración de esta Sala Superior, la consulta sobre la competencia para conocer del asunto.
5. **3. Recepción y turno.** El diecisiete de diciembre se recibió en este Tribunal Electoral la demanda y constancias atinentes, por lo que, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-421/2018, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
6. **4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación en su ponencia.

CONSIDERANDO

² Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

³ En adelante la Sala Regional Monterrey.

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

7. **I. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, pues implica determinar qué órgano es competente para conocer del medio de impugnación en que se actúa, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite del Magistrado Instructor.
8. Lo anterior, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y conforme a la jurisprudencia 11/99⁵ de esta Sala Superior.
9. **II. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que la materia de la misma está relacionada con la elección de Presidente de la República.
10. **1. Marco normativo.** El artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.
11. Para ello, en términos generales, legalmente la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos del artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II de la Ley de Medios, el cual establece las competencias de las Salas del Tribunal Electoral⁶, y

⁵ "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁶ La **Sala Superior**, es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de **Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las **Salas Regionales**.

numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b) de la ley mencionada, mismo que señala las competencias de las Salas en el juicio de revisión constitucional electoral⁷.

12. Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se advierte el principio de que:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de **Presidente Constitucional**, de Diputados federales y Senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

- En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputados locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

13. Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

14. En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de Ley de Medios, no debe leerse aisladamente cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto.

Asimismo, la **Sala Regional** es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovido para impugnar las elecciones federales de **diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**, y en las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.

⁷ a) **La Sala Superior del Tribunal**, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de **Gobernador**, y b) **La Sala Regional** del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.

15. Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.
16. Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.
17. Por lo que, del análisis de dicha norma en relación con el sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada.
18. Además, esto es acorde a la lógica que ya se sostuvo en el SUP-RAP-41/2018⁸, respecto al resultado de la fiscalización de un aspirante a diputado federal en la modalidad de candidato independiente, en el que ya se determinó la competencia de la Sala Regional para conocer del asunto, sin que obste que la responsable es el órgano central del INE.

⁸ “[...]”

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

En cuanto al tipo de elección, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Aunado a que es criterio de esta Sala Superior que los recursos de apelación en los que se cuestionan resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial.”

19. Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del tribunal con cuya competencia se relaciona.

20. **2. Caso concreto.** En la demanda Lotreja S.A. de C.V., como se adelantó, **sin que eso prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios**, controvierte la resolución INE/CG474/2018 emitida por el Consejo General del INE, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, identificado con la clave INE/P-COF-UTF/64/2018.

21. En consecuencia, atendiendo al criterio del tipo de elección de donde deriva el acto impugnado, esto es, la de Presidente Constitucional, es que se alcanza a la convicción de que corresponde a esta **Sala Superior debe conocer** el conocimiento y resolución de recurso de apelación citado al rubro.

22. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados

Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE